

APRUEBAN DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN QUE PERMITE A LA SUNAT OTORGAR APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO POR EL SALDO DE DEUDA TRIBUTARIA CONTENIDO EN UNA RESOLUCIÓN DE PÉRDIDA DEL RAF

Con fecha 28 de julio de 2021, mediante **Resolución de Superintendencia N° 000111-2021/SUNAT**, aprueban disposiciones para la aplicación de la excepción que permite a la SUNAT otorgar aplazamiento y/o fraccionamiento por el saldo de deuda tributaria contenido en una resolución de pérdida del Régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento (RAF), aprobado por el Decreto Legislativo N° 1487.

Al respecto, la presente resolución tiene por objeto establecer las disposiciones para la correcta aplicación de la excepción dispuesta en el **Decreto Supremo N° 144-2021-EF** (en adelante **Decreto Supremo**). Asimismo, señala que puede ser materia de refinanciamiento, por única vez y **hasta el 31 de diciembre de 2021**, el saldo del RAF de aquellos sujetos comprendidos en el artículo 3 del Decreto Supremo, siempre que dicho saldo:

a) No esté incluido en un procedimiento concursal al amparo de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, o en un procedimiento de liquidación judicial o extrajudicial, a la fecha de presentación de la solicitud de refinanciamiento.

b) No esté comprendido en la resolución de pérdida del RAF impugnada o comprendida en una demanda contencioso administrativa o acción de amparo, salvo que:

b.1 A la fecha de presentación de la solicitud se hubiera aceptado el desistimiento de la pretensión y conste en resolución firme.

En este caso, debe presentarse copia de la resolución que acepta el desistimiento dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Tratándose de impugnaciones que se encuentren en la etapa de reconsideración o apelación ante el superior jerárquico, o en la etapa de reclamación, no es necesario adjuntar la referida copia.

De no cumplirse con presentar la copia a que se refiere el presente numeral:

- El saldo del RAF comprendido en la resolución de pérdida del RAF que se encuentre en trámite de apelación o demanda contencioso administrativa, o esté comprendida en acciones de amparo, no se considera como parte de la solicitud presentada.
- La solicitud de refinanciamiento del saldo del RAF se considera como no presentada cuando la totalidad del saldo incluido en ella se encuentra en trámite de apelación o demanda contencioso administrativa, o esté comprendida en acciones de amparo.

b.2 La resolución de pérdida del RAF se encuentre comprendida en una demanda contencioso administrativa o en una acción de amparo en las que no exista una medida cautelar notificada a la SUNAT ordenando la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.

Por otro lado, no puede ser materia de una solicitud de refinanciamiento el saldo del RAF que, de forma independiente o en conjunto con otros saldos, resulte menor al cinco por ciento (5%) de la UIT. Para tal efecto, se debe considerar de forma independiente el saldo del RAF y, de corresponder, otros saldos que comprenda a:

- Deuda tributaria que constituya ingreso del Tesoro Público, salvo aquella comprendida en el literal c).
- Deuda tributaria correspondiente al ESSALUD.
- Deuda tributaria aduanera.

Del mismo modo, el acogimiento al refinanciamiento es por el total del saldo del RAF, y de corresponder, por el total de cada uno de los otros saldos.

PLAZOS

Los plazos máximos para el refinanciamiento del saldo del RAF y, de corresponder, otros saldos son los siguientes:

- En caso de aplazamiento: hasta seis (6) meses.
- En caso de fraccionamiento o aplazamiento y fraccionamiento: hasta setenta y dos (72) meses.

Los plazos mínimos son:

- Un (1) mes, en caso de aplazamiento.
- Dos (2) meses, en caso de fraccionamiento.
- Un (1) mes de aplazamiento y dos (2) meses de fraccionamiento, cuando ambos se otorguen de manera conjunta.

SOLICITUD

El solicitante, para acceder al refinanciamiento, debe tener en cuenta lo siguiente:

I. Reporte de precalificación

Para efecto del acogimiento, el solicitante puede obtener un reporte de precalificación del deudor tributario a través de SUNAT Virtual, ingresando a SUNAT Operaciones en Línea, para lo cual debe contar con su código de usuario y clave SOL. Este reporte es opcional, su carácter es meramente informativo.

II. Deuda personalizada

La obtención de la deuda personalizada es obligatoria para la presentación del Formulario Virtual N° 689 – “Solicitud de Refinanciamiento del saldo

de la deuda tributaria” y debe realizarse de manera independiente, según se trate de saldo del RAF.

III. Forma y condiciones para la presentación de la solicitud de refinanciamiento

Para la presentación de la solicitud de refinanciamiento a través del Formulario Virtual N° 689 – “Solicitud de Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria”, el solicitante debe:

- a) Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su código de usuario y clave SOL.
- b) Obtener la deuda personalizada a través de la generación del pedido de deuda.
- c) Ubicar el Formulario Virtual N° 689 – “Solicitud de Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria”.
- d) Verificar la información cargada en el Formulario Virtual N° 689 – “Solicitud de Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria”.

En caso de no estar de acuerdo con la información sobre el monto del saldo del RAF y, de corresponder, otros saldos, modificarla antes de presentar su solicitud a la SUNAT, para lo cual debe indicar el monto de dicho(s) saldo(s) más los intereses moratorios, de corresponder, hasta la fecha de presentación de la solicitud.

IV. Pago de la cuota de acogimiento

El pago de la cuota de acogimiento debe efectuarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 8°.

V. Causales de rechazo

Las causales de rechazo del Formulario Virtual N° 689 – “Solicitud de Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria” son las siguientes:

- Existe una solicitud de refinanciamiento en trámite.
- El Formulario Virtual N° 689 – “Solicitud de Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria” es presentado en fecha posterior a la fecha en que el solicitante obtiene la deuda personalizada.

En caso se produzca algunas de las causales de rechazo, el Formulario Virtual N° 689 – “Solicitud de Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria” no se genera.

VI. Constancia de presentación del Formulario Virtual N° 689 – “Solicitud de Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria”

a) Si al enviarse el Formulario Virtual N° 689 – “Solicitud de Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria” a través de SUNAT Virtual, el sistema de la SUNAT señala que se está incumpliendo algún requisito para acceder al refinanciamiento, el solicitante debe registrar el sustento correspondiente de haber subsanado dicho incumplimiento y confirmar la presentación de la solicitud a fin de que esta se configure.

b) De cumplirse con los requisitos de acogimiento o de haberse confirmado la presentación de la solicitud, el sistema de la SUNAT almacena la información y emite la constancia de presentación debidamente numerada, la cual puede ser impresa.

REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL REFINANCIAMIENTO

El refinanciamiento es otorgado por la SUNAT siempre que el deudor tributario cumpla, además de los requisitos previstos en el artículo 3 del Decreto Supremo, con los siguientes:

I. Al momento de presentar la solicitud de refinanciamiento:

- No tener la condición de no habido de acuerdo con las normas vigentes.
- No encontrarse en procesos de liquidación judicial o extrajudicial, ni haber suscrito un convenio de liquidación o haber sido notificado con una resolución disponiendo su disolución y liquidación en mérito a lo señalado en la Ley General del Sistema Concursal.
- No contar, al día hábil anterior a la presentación de la solicitud, con saldos mayores al cinco por ciento (5%) de la UIT en las cuentas del Banco de la Nación por operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) establecido mediante el Decreto Legislativo N° 940, ni ingresos como recaudación, pendientes de imputación por parte del deudor tributario.

El cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a) y b) también es exigido a la fecha de emisión de la resolución correspondiente.

II. Haber pagado, tratándose de la presentación de solicitudes de refinanciamiento para fraccionar el saldo del RAF y, de corresponder, otros saldos, la cuota de acogimiento a la fecha de presentación de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 8, salvo en los casos previstos en los numerales (ii) y (iii) del literal d) del párrafo 8.1. del referido artículo.

III. Haber entregado la carta fianza emitida de conformidad a lo establecido en el artículo 12 y/o haber presentado la documentación sustentatoria de la garantía hipotecaria a que se refiere el párrafo 13.2 del artículo 13, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de presentada la solicitud de acogimiento, así como haber formalizado la hipoteca de acuerdo con el artículo 14, de corresponder.

Importante: En caso el deudor tributario no cumpla con alguno de los requisitos señalados o teniendo la calidad de buen contribuyente no cumpla con los requisitos del párrafo I., se denegará la solicitud de refinanciamiento.

Vigencia: La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Para mayor información de la **Resolución de Superintendencia N° 000111-2021/SUNAT**, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe